

LOS RETOS GLOBALES Y DESAFÍOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA, DESDE LA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL EMPRESARIAL

GLOBAL CHALLENGES AND THREATS OF CORPORATE RESPONSIBILITY FROM THE PERSPECTIVE OF HUMAN RIGHTS AND CORPORATE CRIMINAL LAW

María Eugenia Escobar Bravo
Docente de Derecho Penal y Derechos Humanos
Westfälischen Wilhelms-Universität Münster (Alemania)

Fecha de recepción: 29 de agosto de 2020.

Fecha de aceptación: 2 de octubre de 2020.

RESUMEN

La responsabilidad de las empresas por las violaciones de los derechos humanos en el extranjero ha sido objeto de debate desde hace algún tiempo. Ha habido repetidos intentos de hacer responsables a las empresas de las violaciones (supuestas o reales) de los derechos humanos en especial en la infraestructura de sus proveedores mediante el endurecimiento de las normas de responsabilidad. A continuación, se esbozan las consecuencias jurídicas y prácticas que son cuestionables, así como los retos globales y desafíos pendientes referentes a la responsabilidad de la empresa, al derecho penal empresarial y su vinculación a los derechos humanos.

ABSTRACT

Corporate responsibility for human rights violations abroad has been the subject of debate for some time. There have been repeated attempts to hold companies accountable for violations (alleged or actual) of human rights especially in the infrastructure of their suppliers by tightening standards of accountability. The following lines the legal and practical implications that are questionable as well as the global challenges and remaining challenges regarding corporate accountability, corporate criminal law to human rights.

PALABRAS CLAVE

Derecho penal empresarial, derechos humanos, responsabilidad penal de la empresa

KEYWORDS

Corporate criminal law, human rights, corporate criminal liability

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS 3. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS COMO SUJETOS POR ABUSOS DE DERECHOS HUMANOS 4. LA TRANSNACIONALIDAD DEL DERECHO PENAL EMPRESARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS 5. LOS EFECTOS DE LA TRANSNACIONALIDAD DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA, LA CORRUPCIÓN, EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO PENAL EMPRESARIAL 5.1. Los efectos de la responsabilidad penal en casos de la delincuencia económica, corrupción y vulneración de derechos humanos 5.2. Los efectos relacionados a la prevención penal, lucha de la corrupción y los derechos humanos 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION 2. THE RESPONSIBILITY OF STATES TO PROTECT HUMAN RIGHTS 3. THE RESPONSIBILITY OF COMPANIES AS SUBJECTS FOR HUMAN RIGHTS ABUSES 4. THE TRANSNATIONALITY OF CORPORATE CRIMINAL LAW IN THE FIELD OF HUMAN RIGHTS 5. THE EFFECTS OF THE TRANSNATIONALITY OF ECONOMIC CRIME, CORRUPTION, IN THE FIELD OF HUMAN RIGHTS AND CORPORATE CRIMINAL LAW 5.1. The effects of criminal liability in cases of economic crime, corruption and human rights violations 5.2. The effects related to criminal prevention, the fight against corruption and human rights 6. CONCLUSIONS 7. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN.

Esta investigación tiene por objetivo el análisis de cuál es el desarrollo de la dimensión transnacional del derecho penal empresarial¹ y los desafíos de la vinculación de los diferentes elementos jurídicos de la responsabilidad penal por la

¹ Hay que tener en cuenta respecto la terminología utilizada en el presente artículo de las expresiones: derecho penal de las empresas (*Unternehmensstrafrecht*) y derecho penal de las asociaciones (*Verbandsstrafrecht*) son utilizadas de manera sinónima en el derecho alemán.

vulneración de Derechos Humanos por parte de empresas multinacionales². La importancia del tema es que contiene diferentes dimensiones del ámbito penal y derechos humanos, y no existe un consenso cierto sobre ciertos aspectos como en que medidas las empresas son responsables por las lesiones a derechos humanos. Si bien existe un consenso que los Estados son jurídicamente responsables por las lesiones a los derechos humanos, hoy en día este aspecto se vincula a las empresas desde la perspectiva del derecho penal internacional. El reto difícil de llevar a cabo, y que constituye un desafío para quien lo afronta se relaciona a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tema que se relaciona a defectos de organización, y por tanto se pueden prevenir a través de programas de cumplimiento. Es decir, se les puede exigir responsabilidad por no implementar las medidas necesarias para impedir determinados actos de peligro.

El tema se puede expande aún más en relación con los factores relacionados con los derechos humanos y la corrupción.³ Actualmente los propósitos de estos ejes temáticos funcionan hasta el momento de manera disociada, cuando en realidad se encuentran dirigidos hacia fines concordantes. De este modo, existen modernas iniciativas desde el derecho internacional público y el derecho penal empresarial a fin de responsabilizar a las empresas transnacionales por las vulneraciones de derechos humanos que pudieran derivar de su actuación directa o indirecta en otros países.

El presente trabajo se dedica, en su primera parte, a analizar la transnacionalidad de los órganos de gobierno de las empresas como a garantes de la actividad empresarial –no cause daños a terceros– y las actuaciones delictivas que deben ser supervisar y prevenir abusos y violaciones de derechos humanos. La segunda parte del trabajo se refiere a la responsabilidad de las empresas como sujetos por abusos de derechos humanos: desde la perspectiva del deber de protección del Estado y desde el deber de protección de las empresas transnacionales. La tercera parte analiza, en qué medida se han establecido y qué modificaciones fundamentales se derivan de ello en la relación al derecho penal de las empresas, la prevención de la criminalidad empresarial y la dirección de las empresas.

Teniendo en cuenta el desarrollo internacional del debate, el problema fundamental a que debemos referirnos se refiere a ciertas lagunas relacionadas con la protección inadecuada de los derechos humanos y la responsabilidad penal de las empresas⁴.

Esto se debe a los numerosos ámbitos normativos que se vinculan entre si y se encuentran formulados de manera muy general, y que por de pronto se declaran ahora como el marco de acción aplicable. El efecto de es que ya no está claro para las

² En este trabajo se utiliza el término “empresa” en referencia a toda la variedad de estructuras empresariales, incluidas las grandes empresas, empresas corporativas, transnacionales, multinacionales, consorcios, franquicias.

³ La terminología utilizada en el presente artículo, del concepto de corrupción como “abuso del poder público para obtener un beneficio privado” (ilícito).

⁴ Demetrio Crespo, E., Vulneración de Derecho Humanos por empresas multinacionales, 2018, p. 14.

empresas qué normas concretas deben seguir para cumplir con la ley. ¿Dónde debe trazarse la línea entre un delito penal "normal" y una violación de los derechos humanos? Esta pregunta debe ser respondida antes de cualquier discusión ante el endurecimiento de la responsabilidad penal.

La complejidad reside en la variedad de efectos que derivan de estos ámbitos y las consecuencias en las que puedan incidir las características del derecho penal empresarial y los derechos humanos.

A partir de esta base, el presente artículo tiene por objeto introducir la estructura del derecho penal transnacional de la empresa a través de los derechos humanos, y esbozar las esferas del derecho normativo de las cuáles derivan la responsabilidad penal y los riesgos respecto a las actividades empresariales.

Finalmente, sólo a través del análisis de estas cuestiones se podrán identificar los riesgos que permitirán elaborar y aplicar estrategias de en qué medida cuáles son los obstáculos de las modificaciones expuestas, a fin de reducirlos al mínimo. Las consideraciones sobre cuáles son los retos y desafíos pendientes de manera de avanzar hacia un instrumento jurídico vinculante y que contenga un marco del Derecho penal de la empresa moderno, serán las conclusiones que finalizarán este artículo.

2. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los tribunales de derechos humanos y los organismos establecidos por tratados ampliamente ratificados sobre derechos humanos han afirmado repetidamente el deber del Estado de proteger los derechos humanos, incluso cuando se trate de regular a agentes no estatales. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Comité de Derechos Humanos opina lo siguiente: las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto se habrán cumplido plenamente solo si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que comentan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida que pueden aplicarse entre particulares o entidades privadas. Esta postura es adoptada por el Comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En este sentido en 2011, los Estados miembros de Naciones Unidas refrendaron unánimemente los Principios Rectores sobre las empresas y los Derechos Humanos. El respaldo a esta idea, se basa en el texto normativo que los gobiernos mismos no habían negociado, sino fue realizado con el respaldo del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, presentado por el representante Especial de las Naciones Unidas

John G. Ruggie en 2008.⁵ Los Principios Rectores otorgan los pasos que los Estados y las empresas deben seguir para aplicar el “marco para proteger, respetar y remediar: un marco para las empresas y los derechos humanos”.⁶ Esto implica el deber de identificar, prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.⁷

Los tres pilares fundamentales de estos principios⁸ prevén funciones estatales de 1) asegurar la protección contra violaciones de derechos humanos mediante la regulación y supervisión de las empresas el respecto a los derechos humanos, 2) una responsabilidad independiente de las empresas de respetar los derechos humanos y 3) así como ofrecer el acceso a mecanismos de reparación eficaces.⁹ Por otra parte, cabe resaltar el principio rector 11 que establece: “Las empresas comerciales deben respetar los derechos humanos”. En el comentario se describe la responsabilidad de respetar los derechos humanos como una norma mundial para la conducta que se espera de todas las empresas comerciales, independientemente de dónde realicen sus actividades.¹⁰

Las Directrices de Naciones Unidas establecen un deber de optimización, pero que puede ir mucho más allá de las decisiones de labor legislativa. Esto puede ser apropiado para los Estados con una protección de los derechos humanos débilmente desarrollada, aunque es cuestionable si esto puede aplicarse también a los Estados altamente regulados, con una protección diferenciada respecto a la salud en el trabajo, seguridad o procedimientos con participación pública. Por último, estas Directrices establecen las obligaciones de la empresa, no sólo con respecto a sus propias actividades comerciales, sino también respecto a la conducta relacionada con

⁵ ONU, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/69/263; UN, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/71/29; UN, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/70/263; UN, Consejo de Derechos Humanos, los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresa, A/HRC/RES/17/4/.

⁶ Human Rights Council, Report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises.

⁷ ONU, Consejo de las Naciones Unidas, Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para „proteger, respetar y remediar“, A/HRC/17/L.17//31, junio de 2011.

⁸ Los tres pilares fundamentales se refieren a: 1) El deber del Estado de proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidos por terceros, mediante la adopción de medidas políticas, legislativas y de sometimiento a la justicia; 2) Una responsabilidad independiente de las empresas de respetar los derechos humanos. Las empresas deben actuar con la debida diligencia para evitar infligir los derechos humanos de terceros y para hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que estén implicadas; 3) La necesidad de que las víctimas puedan disponer de un mayor acceso a mecanismos de reparación eficaces, ya sean judiciales o no judiciales.

⁹ Informe del Representante Especial del Secretario para la cuestión de derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, UN Doc. A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 3, 5 y 25.

¹⁰ John Ruggie, Geschäftsstelle Deutsches Global Compact Netzwerk (Hrsg.), Leitprinzipien für Wirtschaft und Menschenrechte, 2. Aufl. 2014, p. 15.

los derechos humanos de los proveedores, filiales y socios comerciales nacionales y extranjeros¹¹.

En el mismo sentido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), viene emitiendo orientaciones sobre el abastecimiento responsable dirigidas a las empresas que operan en sus países miembros. La Guía de Debida Diligencia de la OCDE es la norma internacional de referencia que ayuda a cumplir sus obligaciones.¹²

Respecto a la responsabilidad penal de las empresas, si bien los Estados miembros de la UE, permiten que sus órganos jurisdiccionales apliquen directamente el Convenio Europeo de Derechos Humanos, (aunque no el Reino Unido), esto podría hacerse extensivo a litigios entre particulares. Sin embargo, los órganos de jurisdicción de los Estados europeos no siempre están dispuestos a reconocer la aplicabilidad del derecho internacional a los casos de demandas contra empresas. De este modo, la experiencia demuestra que el ministerio fiscal, o institución en que reside la decisión de proseguir con un caso, suele mostrarse reacio a iniciar acciones penales en este tipo de circunstancias, y en el Reino Unido ni siquiera existe una legislación al respecto.¹³

En múltiples ocasiones, las empresas han aducido que no pueden ser consideradas penalmente responsables por vulnerar el derecho internacional en materia de derechos humanos al no tratarse de personas físicas. Así pues, sólo se formula una expectativa, no una norma de derecho internacional. A largo plazo, ese *Soft Law* de derecho no vinculante contribuirá a configurar el desarrollo del derecho internacional.

Por otra parte, los tribunales regionales de derechos humanos han afirmado de forma habitual que el Estado es responsable de regular las acciones de los particulares.¹⁴ Respecto al deber de los Estados de garantizar la protección de los derechos humanos, el sistema interamericano de DDHH, tanto la CIDH como la Corte IDH han reconocido que la misma implica el deber de los Estados de organizar su aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹⁵ En particular, el deber de protección de los Estados de garantizar los derechos humanos, se manifiesta

¹¹ Esto puede llevar a las consecuencias que se muestran en el caso Chandler c. Cape, en el que una empresa es considerada responsable de su propio incumplimiento del deber por parte de personas que han sido perjudicadas por terceros "relacionados" con ella.

¹² OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2011). Líneas Directivas de la OCDE para las empresas multinacionales. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>.

¹³ El tercer pilar: El acceso a los recursos judiciales para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales, ICAR, CORE, ECCJ, diciembre 2013, p. 92.

¹⁴ Véase Young, James y Webster contra el Reino Unido, Sentencia del TEDH serie A, ap. 49 (1981); de conformidad a la Corte IDH; Velásquez Rodríguez contra Honduras, Sentencia, serie C, N° 4, párr. 172 (1988).

¹⁵ UN, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el pacto, CCPR/C21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 8.

a través de dos garantías complejas, el debido proceso (art. 8 CADH) y la protección judicial (art. 25 CADH) que incluyen el deber de investigar las violaciones a los derechos convencionales y su reparación eficaz, y la obligación de poner fin a esta violación, este bloque de derechos ante el poder judicial puede ser vulnerados por actos de corrupción. En este sentido, todo acto de corrupción que sucede en el desarrollo del ejercicio de actos de gobierno, incidirá de manera negativa en el terreno del disfrute de los derechos y libertades fundamentales; al menos configuran violaciones concretas al deber general de garantía establecido en instrumentos internacionales.¹⁶

Los Estados europeos, en particular, pueden impedir las violaciones de derechos humanos en el extranjero por parte de empresas con sede en la Unión Europea sin entrar en conflicto con sus propios valores. Por lo tanto, deben presionar para que se respeten los derechos humanos básicos a través de las fronteras. De esta manera pueden al mismo tiempo satisfacer la debilidad del estado de derecho en los países del cono sur, de la que sufre la economía americana mediante la aplicación extraterritorial de la ley penal.¹⁷

Sin embargo, en la actualidad, ni en el derecho internacional escrito, ni en la práctica de los Estados se sugiere que las empresas están legalmente obligados a respetar todos los derechos humanos.¹⁸ Tampoco las empresas están en igualdad para defender sus derechos e intereses en los mecanismos de justicia transnacional.¹⁹

No obstante, se utiliza a los Estados para vincular indirectamente a las empresas con los derechos humanos. En este sentido, los Estados no sólo deben respetar los derechos humanos por sí mismos, sino también tienen el deber de protegerlos contra la influencia de terceros, ya sean individuos o empresas. Especialmente en lo que respecta a la aplicación en los sistemas jurídicos nacionales, hay muchas cuestiones que requieren una mayor investigación. Sin embargo, ya existe una tendencia a ampliar el ámbito territorial de los tribunales extendiendo los deberes de las empresas (matrices) en materia de derechos humanos y establecer en el Derecho penal empresarial la responsabilidad de las empresas por conductas arriesgada de terceros independientes, pero constituye una obligación para toda la empresa, como de sus filiales, proveedores o empresas de la de suministro.

¹⁶ Salvioli F., *Transparencia y políticas públicas: dimensiones contemporáneas de los Derechos Humanos, en Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho*. “Studia in honores Nelson Mandela”, Joaquín González Ibáñez (dir.), 2009, p. 101-104.

¹⁷ Ruggie, *Geschäftsstelle Deutsches Global Compact Netzwerk (Hrsg.), Leitprinzipien für Wirtschaft und Menschenrechte*, 2014, A(HRC/17/31), p. 4.

¹⁸ Rose, C., *International Anti-Corruption Norms*, 2015, p. 13.

¹⁹ Por ejemplo: en Colombia en la actualidad existen algunas estrategias, pero requieren de reformas legislativas como por ejemplo la creación de un registro especial de víctimas empresariales del conflicto armado o la inclusión de estas en un registro ya existente.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS COMO SUJETOS POR ABUSOS DE DERECHOS HUMANOS

En toda Europa se observan esfuerzos nacionales para responsabilizar a las empresas que operan a nivel internacional de la violación de las normas de derechos humanos por parte de sus filiales y proveedores en el extranjero: En Suiza se ha producido un debate sobre el proyecto de ley de la denominada "iniciativa de responsabilidad empresarial". En Francia, por otra parte, se crearon hace varios años obligaciones de aplicación jurídica en materia de derechos humanos. Esta ley ya ha sido declarada parcialmente inconstitucional por el Tribunal Constitucional francés en lo que respecta a las disposiciones sobre las multas. Además, el deber de supervisión de todos los proveedores y subcontratistas era una extensión inadmisibles de la responsabilidad²⁰.

El gobierno alemán también tiene la intención de utilizar el "Plan de Acción Nacional para las Empresas y los Derechos Humanos" (PAN) para que las empresas alemanas se orienten inicialmente hacia un autocompromiso voluntario²¹. Si no, el gobierno alemán ya ha anunciado medidas legislativas. En ese caso, es probable que se introduzcan reglamentos de obligación y responsabilidad basados en las propuestas de otros países europeos.

El estado actual del deber de las empresas como sujetos responsables de protección por abusos de derechos humanos, debe evaluar la responsabilidad de las empresas a través de dos cuestiones principales, respecto al aspecto penal y de derechos humanos.

Las empresas (transnacionales) han operado durante mucho tiempo en el desarrollo de estos acontecimientos. Si bien al principio fueron propulsoras del desarrollo económico, en las últimas décadas cada vez más empresas han fundando filiales o trasladando sus instalaciones de producción al extranjero, y transfiriendo la producción de productos a intermediarios de empresas asociadas extranjeras. Como resultado, las empresas multinacionales tienen una influencia considerable en las condiciones de vida y de trabajo de muchas personas en los países, con efectos positivos: la división mundial del trabajo ha aumentado el producto interno bruto de muchos países principalmente los ubicados en el cono sur y han mejorado la calidad de vida de muchas personas. Sin embargo, los factores que impulsan la división de trabajo a nivel mundial siguen siendo los costos favorables resultantes de salarios más bajos y la escasa reglamentación en dichos países.²²

²⁰ Loi n° 2017-399 du 27.3.2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre.

²¹ Nationaler Aktionsplan – Umsetzung der VN-Leitprinzipien für Wirtschaft und Menschenrechte, 2016–2020.

²² Kubiciel, Korruptionsbekämpfung – international Rechtsentwicklung und Rechtswandel in Transitionsstaaten, ZStW 120 (2008), p. 429, 431 y sgts.

El hecho de que las fábricas textiles, en las que empresas alemanas también han hecho fabricar ropa, se derrumbaran e incendiaron y cientos de trabajadores perdieran la vida, también se debe a la reglamentación y supervisión inadecuadas de países como Bangladesh. Estos Estados fracasan como garantes de sus ciudadanos, quienes están particularmente necesitados de protección debido a su pobreza: sólo aquellos que son pobres y tienen que alimentar a una familia pueden ser apretados juntos a cientos de otras costureras en un edificio estrecho de varios pisos sin suficiente protección contra el fuego.²³ En estos Estados débiles con fuerza de trabajo modesta, las empresas multinacionales pueden producir a bajo costo, pero sus acciones en esos Estados tienen un impacto particularmente fuerte en los derechos humanos. Esto plantea la cuestión de si las personas jurídicas – es decir, las empresas, pero también asociaciones – están legalmente (y no solo moralmente) obligadas a respetar los derechos humanos. Según la opinión general, la respuesta es no, porque el derecho constitucional nacional y las convenciones internacionales de derechos humanos, suelen formularse de manera general y servir de guía, y sólo son vinculantes y obligatorias para los Estados. De esta forma, las empresas sólo están vinculadas directamente si se dan las condiciones que causen efecto directo sobre terceros.²⁴

En cambio, los derechos humanos están protegidos por el derecho penal internacional contra las acciones de los particulares, como el genocidio. En este caso, el derecho internacional proporciona una base suficiente para suponer que las personas jurídicas privadas están obligadas a respetar los derechos humanos, independientemente que los tratados prevean o no el castigo o la sanción de las personas jurídicas.²⁵ De todos modos, existen excepciones. Así pues, ni siquiera los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida o a la integridad física, generalmente no tienen un efecto directamente vinculante para los particulares, ya sean que se refieran a personas físicas o jurídicas. Sin embargo, la falta de derecho internacional vinculante para las empresas hace justicia a las realidades de una economía globalizada con empresas transnacionales. La posibilidad que las empresas pongan en peligro los derechos humanos es en sí misma una razón suficiente para reconocer a las empresas transnacionales – que están relacionadas con el sector privado – como sujetos de derecho internacional y, por lo tanto, tengan la obligación de proteger de forma directa o indirectamente los derechos humanos. A esto hay que agregar que los Estados están trabajando en aplicar las Directrices de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que establecen nuevos y trascendentales deberes de atención a las empresas, incluidas sus filiales, la cadena de

²³ El 25 de noviembre de 2012, se produjo un incendio en una fábrica textil de Bangladesch causó la muerte de al menos 1.100 personas y dejó 2500 heridos, en dicho recinto se confeccionaban ropas para empresas de Europa y Estados Unidos para posteriormente ser exportadas. El mismo hecho se repitió el 10 de setiembre de 2016 dejando al menos 20 muertos y 70 heridos. Cfr. Deutsche Welle.

²⁴ Spießhofer, *Wirtschaft und Menschenrechte*, NJW 2014, p. 2473.

²⁵ Köster, *Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit privater (multinationaler) Unternehmen für Menschenrechtsverletzungen*, 2010, p. 98.

suministro y los socios comerciales, junto a la integración de los derechos humanos en los sistemas de cumplimiento y los contratos de derecho civil.

Las empresas transnacionales (multinacionales), representan un desafío para el derecho internacional, que originalmente estaba orientado a los Estados. Sin embargo, estas directivas a las empresas, asociaciones y asociaciones industriales, sólo pueden ser directrices “útiles”, pero no pueden liberar a las mismas de su responsabilidad, es decir no reconocen el hecho que el poder económico no es una razón reconocida del derecho internacional y las obligaciones jurídicas internacionales. Otros sostienen que las empresas transnacionales comparten una característica esencial de los sujetos de derecho internacional: la falta de subordinación de los sujetos a las normas reconocidas de derecho internacional²⁶. Así como un Estado no está subordinado a otros Estados, las empresas transnacionales son capaces de “actuar, en principio, sin que ninguna entidad superior las restrinja (...)”²⁷. De todos modos, las organizaciones de la sociedad civil pueden juzgar esto de manera muy diferente, lo que trae aparejada la privatización de los derechos humanos.

Esto puede ser cierto en lo que respecta a los países más débiles especialmente del cono sur, en los que se producen o cuyas materias primas explotan. Sin embargo, las empresas multinacionales pueden estar ciertamente sujetas a la legislación de sus países de origen – por ejemplo, en Europa – o a las normas de los acuerdos internacionales. El hecho de que esto fracase por falta de voluntad política de los Estados no puede ser un argumento para elevar simplemente a las empresas a sujetos de derecho internacional.²⁸

Respecto al aspecto del derecho penal, debe tenerse en cuenta que la discusión mencionada anteriormente respecto al deber de protección de las empresas no ha quedado sin efecto. Desde hace unos diez años las empresas se centran cada vez más en evitar sanciones (en especial relacionadas a delitos de corrupción) y mejorar sus relaciones comerciales, ya sea a través de la implementación del sistema de Responsabilidad Social Corporativa (RSC) o a través de la implementación de modelos de prevención o sistemas de cumplimiento (*Compliance*). En este sentido, sirven más allá de política legal, a la jurisdicción y al asesoramiento jurídico de las empresas.²⁹

En especial el término Responsabilidad Social Corporativa es conocido por su vaguedad. Sin embargo, si existe un preconcepto social común que podríamos tomar como base de una discusión de política legal, es que este término indica que maximiza beneficios, orientados a las ganancias, sin hacerlo por razones intrínsecas, sino porque una Responsabilidad Social Corporativa vale la pena. Es decir, estas medidas sirven para cultivar la buena imagen de la empresa, y por otro lado se pretende promover la

²⁶ Consultar Declaración de Sullivan en *Caso Kiobel vs. Royal Dutch Petroleum Co.* (Shell), Tribunal Supremo de los Estados Unidos, sometido en virtud de la Alien Tort Statue, en Ruggie, Solamente negocio? Multinacionales y derechos humanos, 2014, pp. 227.

²⁷ Geldermann, *Völkerrechtliche Pflichten multinationaler Unternehmen*, 2009, p. 150.

²⁸ Geldermann, *Völkerrechtliche Pflichten multinationaler Unternehmen*, 2009, p. 302.

²⁹ Spießhofer, *Wirtschaft und Menschenrechte*, NJW 2014, p. 2475.

libre iniciativa voluntaria de la comunidad empresarial para evitar una dura regulación estatal. Pero por, sobre todo, las medidas de Responsabilidad Social Corporativa se consideran parte de una estrategia de gestión de riesgos, la cuál tiene como fin evitar más que nada la responsabilidad de la empresa y sus órganos.³⁰

En resumen: el principal objetivo no es solo evitar las violaciones a derechos humanos en el extranjero, sino prevenir la responsabilidad penal. El siguiente objetivo es en caso que hubiera violaciones a derechos humanos, que las víctimas tengan acceso a mecanismos de reclamación y de reparación y a su vez de la prevención de riesgos, así como medición del daño.

4. LA TRANSNACIONALIDAD DEL DERECHO PENAL EMPRESARIAL EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La dimensión de esta discusión tiene además un fondo transnacional que se refiere a la universalidad de los derechos humanos que argumenta a favor de un derecho penal empresarial con eficacia extraterritorial.

Teniendo en cuenta este desarrollo internacional del deber de protección y respeto de los Derechos Humanos, el mismo surge en un contexto de país con instituciones estatales débiles, y como consecuencia del debilitamiento de regulación del Estado y de la falta de compromiso de las Empresas en el orden social para abordar los impactos negativos de los derechos humanos. En este sentido hay que tener en cuenta que la simple adhesión de normas y estándares generales de derechos humanos no protege adecuadamente los intereses de los sectores más vulnerables de la sociedad, por ejemplo, niños, migrantes, mujeres, personas con discapacidad y pueblos indígenas. En este sentido hay que añadir que las víctimas de la delincuencia económica se encuentran interrelacionadas a vulneraciones que se refieren a derechos civiles, políticos y a derechos económicos, sociales y culturales como el nivel de vida adecuado, la salud y el medio ambiente³¹.

Esto parece indicar la idea que la pobreza y la desigualdad es un fenómeno relativamente nuevo, aunque ya existía desde hace tiempo, y recién luego de la Segunda Guerra Mundial, se generalizó la opinión del derecho a la dignidad humana. Esto indica que la existencia y respeto de los derechos humanos era universalmente válida, pero se ha cultivado la idea de ignorar las violaciones de derechos humanos en el tercer mundo. Recién con el final de la Guerra fría los regímenes corruptos y las dictaduras vividas, en especial en América Latina perdieron el apoyo incondicional de sus poderes de protección. Y si bien, es cierto que durante las dictaduras la sociedad civil ha relegado el debate de enjuiciamiento de hechos de corrupción y el análisis de

³⁰ Spießhofer, *Wirtschaft und Menschenrechte*, NJW 2014, 2473, 2474.

³¹ Cantú Rivera, *Los desafíos de la globalización*, IIDH, 2017, p. 37

los mismos, es importante destacar que hoy en día la percepción de la sociedad civil sobre la corrupción en las dictaduras no es la misma.³²

Si bien es cierto que los actuales sistemas democráticos atraviesan enormes dificultades de funcionamiento, y dentro de los mismos se pueden identificar situaciones de corrupción estructural; factores tales como: el autoritarismo que aún poseen las propias sociedades, o la falta organización respecto a reglas de trabajo de instituciones democráticas que favorecen a prácticas corruptas. De esta manera más allá que los hechos de corrupción continúan, son más visibles en la democracia, y por ende existe una mayor investigación y lucha contra la impunidad de las mismas. Además, estos hechos han marcado una identificación de aspectos relacionados con el derecho a la vida, integridad personal y las garantías judiciales, y cuestiones relacionadas a la integridad de los derechos humanos, los derechos económicos, sociales y culturales, así como la relación entre la democracia y los derechos humanos.³³

A este contexto actual se han sumado las violaciones de derechos humanos por parte de empresas transnacionales en el extranjero y que se refieren por ejemplo a informes sobre condiciones de trabajo inhumanas en obras de construcción de la Copa Mundial de Fútbol en Qatar, el colapso de fábricas textiles en Bangladesh, pagos de sobornos por parte de empresas occidentales en África, bancos que se apoderan de los activos de funcionarios corruptos.³⁴ Al respecto, se exponen en particular –no solo las empresas que producen armas u equipos militares– las empresas que distribuyen bienes o prestan servicios que se necesitan en situaciones de conflicto armado. Sin embargo, también están expuestas las empresas que hacen negocios en países en los que se producen regularmente violaciones de los derechos humanos. Esto se aplica en los casos que empresas participen en grandes proyectos de infraestructura en los que se llevan a cabo regularmente amplias medidas de reasentamiento o que, por otras razones, encuentren resistencia por parte de la población afectada.

En el análisis preliminar que aquí se expone, no pueden excluirse los riesgos de responsabilidad penal, y para ello deberían adoptarse medidas de aplicación basados en procedimientos de auditoría y control de normas. A fin de utilizar las informaciones existentes y evitar decisiones contradictorias, esos procedimientos deberán vincularse a lineamientos de derecho penal como por ejemplo sobre autoría y participación y del cumplimiento de derechos humanos³⁵. El carácter general y el gran número al cuál se relacionan estos elementos a las características especiales de los riesgos de responsabilidad penal y para los cuáles habrá que tomar en cuenta los diferentes

³² Salvioli F., El sistema interamericano de derechos humanos a favor de la democracia substancial, en Garantías N° 3, 2000, p. 24- 31.

³³ Salvioli, F., Transparencia y políticas públicas: dimensiones contemporáneas de los Derechos Humanos, en Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. “Studia in honores Nelson Mandela”, Joaquín González Ibáñez (dir.), 2009, p.103.

³⁴ Spießhofer, Wirtschaft und Menschenrechte, NJW 2014, p. 2473.

³⁵ Bock, Völkerstrafrecht und Criminal Compliance, CZZ 2010, p. 164.

sistemas jurídicos en relación con el principio de universalidad, que requiere sobre todo los riesgos específicos de cada país³⁶.

En distintas jurisdicciones surgen ejemplos de violaciones extraterritoriales de los derechos humanos, relativos a la responsabilidad empresarial y la debida diligencia. Como alude el caso Danzer y su filial SIFORCO³⁷ en la República Democrática del Congo (RDC)³⁸, en la cuál la legislación congoleña establecía en el contrato con la empresa que se dedica a la explotación forestal la obligación de llevar a cabo proyectos sociales en la zona que opera. A pesar de que, en el 2005, se establecieron las condiciones, en 2009 SIFORCO modificó el pliego y estableció nuevos plazos para el cumplimiento de las obligaciones. En el 2011, el trabajo seguía sin llevarse a cabo y el 20 de abril varios individuos tomaron algunas herramientas y equipos pertenecientes a la Empresa. Luego de algunas negociaciones, en la madrugada del 2 de mayo de 2011 la empresa proporcionó a las autoridades congoleñas camiones y conductores para transportar a autoridades, entre ellos miembros del ejército y la policía cometieron numerosos abusos, detenciones arbitrarias y destrucción de bienes, además violaron a cinco mujeres, entre ellas tres niñas. En este caso, dichos camiones de las empresas llevaron a las personas detenidas a la cárcel. De hecho, numerosos testimonios mencionan que el gerente de la empresa pagó sobornos a las autoridades administrativas que transportaban a la cárcel a las personas detenidas³⁹.

La querrela penal fue presentada ante la fiscalía del Estado de Tubinga, en Alemania el 25 de abril de 2013. Esta fue precedida por la disputa entre la aldea y la filial, que se había negado a pagar la indemnización originalmente acordada por los servicios de la empresa de deforestación.⁴⁰ La querrela sostenía que el gerente de la Empresa era responsable de supervisar y vigilar al personal de SIFORCO para que las fuerzas de seguridad no interviniesen en el conflicto entre los habitantes y la empresa. Si bien la empresa rechazó la veracidad de las acusaciones de violación y asesinato, reconoció el trato inhumano hacia las personas y destrucción de bienes llevado a cabo por los militares.⁴¹

³⁶ Kirsch, *Völkerstrafrechtliche Risiken unternehmerischen Tätigkeit*, NZWist 2014, p. 213.

³⁷ Empresa Danzer de propiedad alemana con sede en Suiza, dedicada a la explotación forestal en la República Democrática del Congo (RDC) desde los años setenta y continua estando en el país a través de una filial de su propiedad, la Société Industrielle et Forestière du Congo (SIFORCO, por sus siglas en francés).

³⁸ Estudio de caso Danzer en la RDC, El tercer pilar: El acceso a los recursos judiciales para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales, ICAR, CORE, ECCJ, diciembre 2013, p. 107-110; European Center for Constitutional & Human Rights (ECCHR) (2013). Criminal Complaint Against Senior Manager Danzer, *Spezial Newsletter*, Berlin, Alemania, 25 de abril 2013. Disponible en: <http://www.ecchr.de/index.php/danzer-en.html>.

³⁹ Greenpeace, *Stolen Future: Conflicts and Logging in Congo's Rainforests – The Case of Danzer*, septiembre, 2020, n. 1, p. 1. Disponible en: <http://www.greenpeace.org/international/Global/international/publications/forest/2011/stolen%20future-pdf>.

⁴⁰ Spießhofer, *Wirtschaft und Menschenrechte*, NJW 2014, p. 2473.

⁴¹ Estudio de caso Danzer en la RDC, Correo electrónico de Gabriel Tagba Munzonzo, SIFORCO, Amol Mehra, director international Corporate Accountability Roundtable, 26 de noviembre de 2013,

De lege lata, la legislación alemana exige que las empresas y grupos de empresas informen sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en la cadena de suministro. Por otra parte, el hecho de crear unas condiciones de trabajo seguras y conformes con los derechos humanos son absolutamente esenciales para las filiales extranjeras y los proveedores de la economía (europea) ya fue establecido por el legislador europeo en 2016 a través de la Directiva 2014/95/UE (Directiva RSC). La Directiva RSC es una expresión de un objetivo europeo de promover una política empresarial sostenible. En Alemania, esta Directiva se aplicó en los artículos 289b, 289c y 315b, 315c del Código de Comercio. Desde entonces, todas las empresas (o grupos de empresas) con más de 500 empleados han tenido que presentar una declaración "no financiera". En esta declaración se debe proporcionar públicamente información sobre las medidas adoptadas en todo el Grupo para la protección del medio ambiente, la protección de los empleados, el compromiso social, el respeto de los derechos humanos y la lucha contra la corrupción y el soborno.

Esto ya fomenta una considerable presión social y de la sociedad para actuar. En consecuencia, las empresas están pagando millones de euros en concepto de indemnización a las víctimas en caso de daños, principalmente por "razones de imagen" y a menudo sin ningún requisito legal. Sin embargo, son precisamente estos requisitos de RSC de fabricación casera los que facilitan a los tribunales la determinación de la responsabilidad por posibles violaciones por parte de los proveedores o las propias empresas, por ejemplo, debido a la falta de vigilancia de los proveedores extranjeros.

En este sentido, los Estados Unidos poseen una legislación federal penal sobre los derechos humanos de aplicación extraterritorial que puede ser utilizada contra empresas en casos de genocidio, crímenes de guerra, tortura y reclutamiento forzoso de niños soldado. Sin embargo, existen escasas acciones penales iniciadas por estos delitos y no dan lugar a indemnizaciones por daños y perjuicios a las víctimas. Pese a esto, cuentan con una legislación sobre los minerales de zonas en conflicto, en la sección 1502 de la Ley Dodd-Frank Act de Reforma de Wall Street y protección de los Consumidores de 2010,⁴² la misma impone a empresas estadounidenses que cotizan en la bolsa obligaciones de divulgación y presentación de informes en relación con el uso de determinadas materias primas originarias de la República democrática del Congo (RDC) o de sus países vecinos. Con ello pretende frenar la financiación de grupos armados mediante el comercio y la extracción de los minerales del conflicto. Asimismo, su impacto ha contribuido al desarrollo de obligaciones estatales y responsabilidades empresariales en relación al comportamiento de estas últimas, no

archivado por ICAR. Entrevistas telefónicas y por correo electrónico a Global Witness, 11 de noviembre de 2013. El tercer pilar: El acceso a los recursos judiciales para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales, ICAR, CORE, ECCJ, diciembre 2013, p. 107-110.

⁴²Ley Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act de 2010, diciembre, 2020. (Disponible en: www.sec.gov/about/laws/wall-streetreform-cpa.pdf).

solo con la creación de un deber de transparencia, sino también mediante la aplicación de la debida diligencia.⁴³

Desde el punto de vista de la Unión Europea, el 1 de enero de 2021 entrará en vigor el reglamento sobre los minerales de zonas de conflicto⁴⁴. Su objetivo es contribuir a frenar el comercio de cuatro minerales: estaño, tantalio, wolframio y oro, los cuáles se extraen recurriendo al trabajo forzoso o se utilizan para la financiación de conflictos armados. De esta forma empresas de la Unión Europea deberán contar con un certificado comunitario que garantice que no incentiven conflictos y abusos de derechos humanos en zonas de conflicto.⁴⁵ El Reglamento de la Unión Europea no crea la obligación de presentar informes, se refiere más bien a un sistema voluntario de auto-certificación de empresas de bienes de consumo que tendrán que informar las medidas que toman para identificar y abordar los riesgos detectados en sus cadenas de suministro de metales y minerales.

En los tribunales estadounidenses son contados los números de casos en que se ha condenado a empresas transnacionales a pagar daños y perjuicios por violaciones de derechos humanos cometidas en el extranjero. Esto por sobre todo porque recientemente han sido mucho más restrictivos en el reconocimiento de las demandas por daños y perjuicios contra empresas extranjeras.⁴⁶ Sin embargo, si el derecho civil no fue suficiente efectivo es obvio que se debe dar mayor importancia al derecho penal empresarial (transnacional). A esto se añaden otros mecanismos de regulación que influyen en el régimen jurídico privado y el derecho estatal.

Desde la perspectiva del derecho internacional, la misma se aplica directamente a las empresas, aunque solo cuando sea sobre la responsabilidad internacional activa por el incumplimiento del Estado de llevar la diligencia debida. En este sentido, la regulación de directivas puede atribuir responsabilidad estatal y permite atribuir un delito a una empresa, cometido por actores privados o detectar los parámetros de imprudencia que tengan relevancia penal, los deberes de control o aspectos de la pena. Dicho de otra forma, al no ser violaciones directamente imputables al Estado, el actor privado debería ser considerado como el garante directo de la regla violada.

⁴³ Martín-Ortega, Human Rights Due Diligence for Corporations, 2013, p. 67.

⁴⁴ Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originados de zonas de conflicto y alto riesgo.

⁴⁵ Se aplica directamente a entre 600 y 1.000 importadores de la UE, pero los principales afectados serían las 880.000 compañías europeas (la mayoría pymes) de materias primas y empresas importadoras de transformación de metales es decir estaño, tantalio, wolframio y oro, los cuáles se utilizan para fabricar numerosos productos de consumo en el UE, en la industria automovilística, electrónica, aeroespacial, para empaquetado, construcción, iluminación, maquinarias y herramientas, así como joyería..

⁴⁶ Saage-Maaß/Klinger, Unternehmen von Zivilgerichten wegen der Verletzung von Menschenrechten, 2018, p. 250.

Desde la perspectiva del derecho penal de las empresas puede no solo tener un efecto simbólico y retributivo, sino también puede tener un efecto preventivo y de orientación del comportamiento. En este sentido, cabe la pregunta de qué manera son relevantes los programas de cumplimiento normativo (*compliance*) o desde la perspectiva criminológica el efecto que producen en la violación del deber de cuidado en relación a delitos imprudentes, para determinar el ámbito de aplicación del riesgo permitido, en la comisión u omisión de un delito penal relacionado con la empresa.⁴⁷ Sin esa atribución, el acto parecería ser meramente una mala conducta del empleado y no un delito corporativo.⁴⁸ Esto indica penalmente una empresa efectiva, puede reducir los “potenciales costos” de la conducta irregular en el extranjero. Esto significa que, idealmente, los pagos de sobornos en el extranjero sean tan poco rentables como la tolerancia de condiciones de trabajo económicas (de poco costo), pero peligrosas en establecimientos extranjeros. Sin embargo, el derecho penal de las empresas no sólo es un elemento disuasorio, sino que también puede conducir a un cambio de actitud de los encargados de adoptar decisiones (gerentes, directivos) en las empresas al dejarles en claro que también ellos pueden ser considerados responsables de sus actos.

En consecuencia, la clave en la discusión sobre la responsabilidad penal de las empresas y en especial de su actuar en el extranjero, se desarrollan sobre la base de justiciabilidad y derechos humanos, a través de estrategias de cumplimiento normativo (*compliance*), acciones colectivas⁴⁹, la responsabilidad social de la empresa⁵⁰, entre otras, que operan en un país de acogida contra la corrupción del Estado, lo cuál evidencia que las empresas multinacionales tienen ciertamente el potencial de mejorar la gobernanza y, por tanto, las condiciones de vida del cono sur.

En este sentido, el derecho penal de las empresas, no solo es débil interna como externamente, sino también conlleva a desventajas económicas y de política exterior tangibles. Estas desventajas deberían remediarse a través de un enfoque coordinado, para empezar a través de una iniciativa de la Unión Europea, de promover no solo valores, sino directrices para el derecho penal de las empresas a nivel mundial.⁵¹

⁴⁷ Kubiciel, Compliance als Strafausschlussgrund in einem künftigen Unternehmensstrafrecht, FS-Wessing 2016, p. 69 y sgts.

⁴⁸ Seelmann, Kollektive Verantwortung im Strafrecht, 2002, p. 22.

⁴⁹ Pieth, en: el mismo (Ed.), collective Action: Innovative Strategies to Prevent Corruption, 2012, p. 3, 13 y sgts.

⁵⁰ La responsabilidad social de la empresa, en el marco del Estado social y Democrático de Derecho, de la economía social de mercado y del desarrollo sostenible, la responsabilidad social constituye una conducta exigible ineluctablemente ineluctablemente a la empresa. Los diversos ámbitos de aplicación se refieren a los derechos laborales de los trabajadores, el clima laboral interno, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno. Además, la obligación de la empresa de prever y evitar pasivos ambientales y conflictos sociales.

⁵¹ Kubiciel, Die deutschen Unternehmensgeldbußen, NZWist 2016, p. 178.

Finalmente, hasta aquí se puede concluir que es posible que un derecho penal (transnacional) empresarial eficaz no pueda mejorar las condiciones de trabajo y la vida en el extranjero en su conjunto, pero contribuye a evitar actos que no sólo cumplen los requisitos penales nacionales, sino que violan los derechos humanos universales.

5. LOS RETOS DE LA TRANSNACIONALIDAD DE LA DELINCUENCIA ECONÓMICA, LA CORRUPCIÓN, EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO PENAL EMPRESARIAL

A partir de la base anterior, es posible identificar que el enfoque basado en los derechos humanos implica un cambio de eje, el cuál no solo refiere a los efectos de la delincuencia económica y la corrupción en la eficacia económica, sino respecto a las consecuencias devastadoras que las mismas tienen en la vida de las personas.⁵² A partir de esta relación se presenta dos aspectos principales, relacionadas a la corrupción:

- 1) El aspecto negativo de la corrupción como vulneración de derechos humanos, pero no solo como obstáculo estructural del ejercicio y goce de derechos individuales, sino también de derechos colectivos.
- 2) El efecto positivo se refiere a los aspectos relacionados con la prevención y la lucha contra la corrupción, la cuál puede tener un efecto positivo en el goce y ejercicio de los derechos humanos.⁵³

5.1. Los retos de la responsabilidad penal en casos de delincuencia económica, corrupción y vulneración de derechos humanos

Es importante destacar que un Estado democrático de Derecho, el derecho penal se funda en la dignidad de la persona y demás derechos humanos⁵⁴. Por tanto, no se puede justificar la intervención del derecho penal sino como último recurso. Por otra parte, sin renunciar a la reacción del derecho penal, es posible identificar la corrupción como un fenómeno complejo debido a la variedad de efectos que derivan de la misma, y la pluralidad de ámbitos en la que pueden incidir.

Desde la perspectiva del derecho penal se deberá distinguir las conductas realizadas por las empresas en especial en países subdesarrollados que resultan de comportamientos delictivos de sus países de procedencia. En la práctica, los delitos a los cuáles se refieran deberán distinguir los elementos relacionados a los supuestos de aplicación del principio extraterritorial del derecho penal, en los casos de violaciones a

⁵² ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Mesa Redonda sobre las consecuencias Negativas de la Corrupción en el disfrute de los Derechos Humanos. 18 de abril de 2013, A/HRC/23/26, p. 4.

⁵³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Mesa Redonda sobre las consecuencias Negativas de la Corrupción en el disfrute de los Derechos Humanos. 18 de abril de 2013, A/HRC/23/26, p. 5.

⁵⁴ Peters, A. Corrupción y Derechos Humanos, 2015, pp. 20-25.

derechos humanos que es diferente a la potestad constituida por el derecho internacional y no una obligación.

Por otra parte, surgen las cuestiones relativas a la responsabilidad penal que derivan de acciones u omisiones, de directivos y empleados. El desafío es que el derecho penal no se convierta se centre solo en conductas imprudentes o descuidadas sino un sistema que admita todas las conductas que pudieran causar un daño evitable y estén vinculadas a la aplicación coherente del derecho penal. No obstante, se deberá configurar a través del criterio de control efectivo que surge de la capacidad de legislar de un Estado sobre las personas físicas o jurídicas que se asienten en su territorio la posibilidad de investigarlas y la de lograr el cumplimiento de la obligación estatal del efectivo control a través de medidas referidas al derecho y la garantía del debido proceso, que prevé un sistema de justicia independiente e imparcial, y los relacionados al derecho del debido proceso penal.⁵⁵ Por el contrario, el incumplimiento de la obligación estatal referida a dichos derechos, causará el efecto de la pérdida de la legitimidad y credibilidad⁵⁶ y a su vez violan el derecho a un juicio justo.

Es precisamente la considerable incertidumbre jurídica que traería consigo una responsabilidad empresarial más estricta lo que haría que la participación de las empresas (alemanas) en el extranjero fuera un riesgo de responsabilidad inmanejable. Como resultado sectores importantes de la economía sufrirían notablemente. En la actualidad tampoco está claro hasta qué punto la responsabilidad debe "llegar" a la cadena de suministro: ¿Debe la empresa también ser responsable del comportamiento del proveedor (regional) del proveedor (regional)? ¿Y cómo se tratará a las empresas que utilizan proveedores alemanes que, debido a su tamaño, no estarían cubiertos por la responsabilidad empresarial, pero que sin embargo integran a los proveedores extranjeros en la cadena de suministro? En cualquier caso, la responsabilidad de un miembro de la cadena de suministro en cuyo negocio la empresa alemana tiene poca o ninguna influencia no sería razonable. No está claro dónde debe trazarse la línea aquí la línea de responsabilidad.

Una consecuencia directa de esta incertidumbre jurídica sería que las empresas se abstendrían en adelante de realizar inversiones o establecer relaciones contractuales en las regiones emergentes del mundo. Esto no sólo conduciría a una considerable desventaja competitiva, sino que también sería fatal para la globalización de las empresas alemanas y no sólo para los propios países afectados. Después de todo, estos países suelen depender de la inversión y el empleo extranjeros. El consumidor también se vería afectado por el cálculo del riesgo de responsabilidad, por el aumento de los precios.

⁵⁵ ONU. Asamblea General. A/67/305, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados. Sra. Gabriela Knaul, 13 de agosto de 2012, párr. 21-23; ONU. Asamblea General. E/CN.4/2004/60, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados. Documento presentado por Sr. Leandro Despouy, 31 de diciembre de 2003, párr. 39.

⁵⁶ CIDH. Corrupción y derechos humanos, Resolución 1/18, 2 de marzo de 2018, p. 3.

Por cierto, los riesgos potenciales difícilmente serían asegurables - el sector del seguro industrial como tal se vería sacudido. La "póliza paraguas" adquiriría un nuevo significado y las empresas alemanas tendrían que tratar de "cubrir" la responsabilidad ampliada con conceptos de seguro.

No se puede negar que la lucha contra la delincuencia económica y la corrupción se conceptualiza de manera incompleta si no se la examina desde un prisma de los derechos humanos. Esta cuestión va mucho más allá de aspectos morales y éticos y por ello, la propia expansión del concepto de corrupción al ámbito privado abarca la idea que el mercado económico empresarial que por el momento debe autorregularse. Precisamente, por ello resulta necesario aclarar los aspectos que tienen relación al ámbito de protección y desafíos de los derechos humanos, el derecho penal empresarial, la delincuencia económica y la corrupción.

El objeto de análisis de la *corrupción* no solo abarca la relación pública y privada de la oferta-demanda, de países y/o empresas, que en cualquiera de ambos casos se refieren a actos de corrupción graves e intolerables, que requieren de la intervención del derecho penal. En estos casos, habrá que tener en cuenta la perspectiva que se quiera adoptar sobre la corrupción, en sentido amplio (pública o privada), para determinar el contenido de las obligaciones del Estado y el incumplimiento de una obligación.

La expansión del derecho internacional de derechos humanos, ha evolucionado de manera progresiva y es necesario analizar el vínculo entre la conducta corrupta y la vulneración de un derecho humano. Esta relación presenta la corrupción como obstáculo para el disfrute de derechos humanos, esto es: *"como impacto específico en el disfrute efectivo de los derechos humanos de la colectividad en general"* y a su vez las consecuencias a que se refiere frente a la vulneración de los derechos humanos.⁵⁷ Por lo tanto, cabe analizar los actos enmarcados como actos corruptos, los cuáles pueden ser conductas antecedentes o conducentes a la violación de derechos humanos. En estos casos dichas conductas pueden provenir del ámbito privado-empresarial (sobornos, evasión de impuestos, defraudación), o del ámbito público-administrativo (cohecho, nepotismo, en cada ámbito de actividades sociales), este aspecto puede traer como consecuencia el incumplimiento de la obligación de garantizar derechos sustantivos, en especial a través del análisis del impacto de la corrupción en los derechos sociales, económicos y culturales⁵⁸. Por último, a través del análisis de la delincuencia económica y las consecuencias de la corrupción, es posible identificar que la clave de una lucha efectiva para reprimir la corrupción, es

⁵⁷ CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110, 9 de marzo de 2001, párr. 45.

⁵⁸ ONU. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos. La corrupción y sus repercusiones en el disfrute de derechos humanos, en particular derechos económicos, sociales y culturales. Documento presentado por Christy Mbonu. 14 de mayo de 2003. E/CN.4/Sub.2/2003/18.

complementar la perspectiva penal a través de mecanismos de prevención y su vinculación a la protección de derechos humanos.

5.2. Los desafíos relacionados a la prevención penal, lucha de la corrupción y los derechos humanos

Desde hace unos años se ha introducido a través del derecho internacional la idea de la vigencia de los derechos humanos como mecanismo positivo para prevenir la corrupción. El propósito al cuál se refiere es promover e incrementar reformas por parte del Estado en la lucha contra la corrupción, impulsando reformas relacionadas con el buen gobierno. Este enfoque, se centra en aspectos relacionados a la desigualdad y con especial relación a grupos vulnerables. Esta perspectiva, se ha desarrollado destacando la corrupción de los gobiernos y que las instituciones del Estado, en especial en países subdesarrollados, se vieran afectados sin poder disminuir las prácticas corruptas. De la misma forma que los Estados están obligados al cumplimiento de principios internacionales de respeto de los derechos humanos, esta obligación se ha ampliado a las Empresas en la adopción de medidas de control y mecanismos reales de prevención, como presupuestos de disfrute de los derechos humanos. Para el efecto, actualmente existen leyes y normas que propician el respeto de los derechos humanos y que deberán tener en cuenta tanto las actividades del Estado como las Empresas, con el fin de identificar el compromiso de prevenir consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, a través de los mecanismos que trascienden y abordan el problema desde el aspecto de la prevención, con medidas no penales; como ser de transparencia, rendición de cuentas y el acceso a la justicia en el ámbito de derechos humanos⁵⁹.

De este modo desde el ámbito estatal y empresarial los efectos relacionados a la prevención y lucha contra la corrupción desde la perspectiva de los derechos humanos, tienen una importante relación con el *acceso a la justicia*⁶⁰ como derecho fundamental,⁶¹ el derecho al debido proceso penal, y el deber de proceder con la

⁵⁹ ONU. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de corrupción en el disfrute de derechos humanos A/HRC/73, 5 de enero de 2015, párrafo 28.

⁶⁰ El derecho de acceso a la justicia se consagra en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en conexión con el art. 25 CADH; el art. 6 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (proceso equitativo) y el art. 47 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, incluido en el capítulo sobre Justicia, garantiza el derecho al acceso efectivo a la justicia.

⁶¹ El aspecto principal del concepto de acceso a la justicia es que si una víctima no tiene derecho al mismo, no puede ejercitar sus derechos, ni obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos. Por tanto, comprende no sólo el establecimiento por ley de un proceso que lleve a una decisión sobre la materia, sino también una serie de garantías de orden procesal. Además de la capacidad procesal, la duración de los procedimientos, los gastos legales y asistencia jurídica y reparaciones disponibles. Corte IDH, „Caso Cantos vs. Argentina “, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C N°. 97, Párr. 54 y 55. Corte IDH, „Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá “, 28 de noviembre de 2003, C 79; Corte IDH, „Mohamed vs. Argentina “, 23 de noviembre de 2012, C 2.

diligencia debida en materia de derechos humanos⁶², y como consecuencia en la mayoría de los casos esto se extiende a la necesidad de elaborar un programa de cumplimiento en la materia.

Existen pronunciamientos en Tribunales sobre casos complejos relacionados a los impactos de los derechos humanos por el accionar de las empresas, y reconocen el *acceso a la justicia* como derecho fundamental, el cuál comprende “no sólo el acceso a la prestación jurisdiccional, sino asimismo el acceso al derecho mismo.”⁶³ De esta forma, el acceso a la justicia no se agota en el hecho que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice a que estos se aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes del mismo.⁶⁴ Precisamente, estos aspectos precisan tener en cuenta tanto el Estado y las empresas, si desea extender prácticas eficientes contra la lucha de la corrupción y que dejen atrás no solo problemas sustantivos sino procesales-probatorios.

Asimismo, del derecho internacional de los derechos humanos, se desarrolla el concepto de un requerimiento de *diligencia debida* el cuál implica la evaluación de las conductas el seguimiento y efectos de actividades sobre los derechos humanos, además de abarcar la identificación y evaluación de las consecuencias negativas sobre los mismos. El objetivo de la diligencia debida consiste en el requerimiento de tomar todas las medidas y hacer todas las investigaciones necesarias para lograr el objetivo de protección de los derechos humanos y el castigo en caso de violaciones de derechos humanos.

Esto incluye no solo los deberes del Estado⁶⁵, relativos a prevenir, castigar, investigar y reparar los daños ocasionados no solo por personas individuales, sino también por las personas jurídicas privadas o empresas. En este sentido, los Estados no son directamente responsables por la conducta ilícita de actores privados, pero sus actos le serán atribuidos al Estado por complicidad o aquiescencia en su comisión⁶⁶. En este sentido, los tribunales internacionales han desarrollado en su jurisprudencia que la afectación de los derechos que guardan relación con el actuar de la empresa, las actividades comerciales, sus operaciones o el resultado de las mismas. En este sentido, es importante que la responsabilidad de prevenir esas consecuencias se asigne a niveles y funciones adecuados dentro de la empresa⁶⁷.

Es importante destacar que los Estados han reconocido la vinculación descripta anteriormente entre la corrupción, los sobornos transnacionales, malversación de

⁶² Nash/Aguiló/Bascur, Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 26.

⁶³ Cançado Trindade, A., El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión, 2012, p. 12.

⁶⁴ Cançado Trindade, A., El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión, 2012, pp. 280-284.

⁶⁵ Corte IDH. Veázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, § 172.

⁶⁶ Shelton, Dinah y Carozza, Paolo G., Regional Protection of Human Rights, 2013, p. 575.

⁶⁷ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N° 171; Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149.

fondos públicos y abusos a derechos humanos. Esto ha contribuido en gran medida al fin previsto del derecho internacional, del carácter relativo a la *diligencia debida* y lo cuál ha colaborado a poner mecanismos y herramientas idóneas, por parte de algunos Estados de mejorar la legislación nacional y hasta exigir mecanismos que garanticen la rendición de cuentas de las Empresas.⁶⁸ Esto a su vez, significa que el Estado deberá contar con un sistema judicial y administrativo suficientemente adecuado para prevenir y detener violaciones de derechos humanos, así como reconocer el derecho a la tutela judicial contra actos violatorios que se produzcan en su territorio y/o jurisdicción y la *garantía al acceso efectivo a mecanismos de reparación*.⁶⁹

Sin embargo, mientras no ocurran tales hechos, el Estado y las empresas deberán demostrar que actuó de manera diligente para evitarlo. La cuestión orientada desde el derecho internacional de derechos humanos, se orienta a que el Estado a fin de evitar su responsabilidad se comprometa para lo que deberá probar que empleó todos los medios para prevenir el abuso de derechos por parte de una empresa o personas jurídica. La respuesta de quien será considerado responsable ya sea el Estado o la empresa, probablemente deberá ser examinado y dependerá caso por caso.

Esto indica, que las empresas, en especial las transnacionales deberán tomar todas las medidas y hacer todas las investigaciones y gestiones necesarias para prevenir, castigar y reparar los daños ocasionados por los actos de las personas o entidades privadas y que tengan en especial una posible violación a los derechos humanos.⁷⁰ El hecho de delegar a las empresas internacionales determinados aspectos que se encuentran vinculados estándares de la buena dirección y procedimientos de dirección de las empresas, puede ser en muchos casos la única forma de recuperar parte del control estatal⁷¹. En términos objetivos las medidas que han sido sistematizadas para la prevención y control de la criminalidad empresarial se refieren a los programas de cumplimiento –Compliance Programs–, Responsabilidad Social Corporativa –Corporate Social Responsibility– así como Risk Management, Corporate Governance, Business ethics, Code of Conduct e Integrity codes. Este sistema de sanciones y estímulos estructurados de manera positiva, como mediante un sistema represivo que contenga sanciones sensibles y gran posibilidad de esclarecer los hechos⁷².

⁶⁸ ACNUDH, „The Human Rights Case Against Corruption“, Ginebra 2013, puede consultarse en: www.ohchr.org/Documents/Issues/Development/GoodGovernance/Corruption/HRCASEAGAINSTCORRUPTION.pdf, y la resolución 23/9 del Consejo de Derechos Humanos.

⁶⁹ ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones, Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/35/33, de 25 de abril de 2017, p. 17-21.

⁷⁰ Sheldon, D./Carrozza, P., *Regional Protection of Human Rights*, Oxford University Press, 2013, p. 575.

⁷¹ Sieber, *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa*, 2013, p. 99.

⁷² Sieber, *Programas de compliance en el derecho penal de la empresa*, 2013, p. 65-70.

Desde esta perspectiva, esta cantidad de exigencias (autorregulación) en los sistemas privados de regulación de las empresas, coinciden con el criterio del deber de control efectivo con las cuestiones de responsabilidad penal de las empresas que se plantean sobre todo en relación con las conductas omisivas. No obstante, existen límites jurídicos en relación al efecto que las empresas asumen una cantidad de funciones estatales, en especial que tienen relación con las garantías penales o la privatización de las tareas de la persecución penal.

Finalmente, para crear estructuras efectivas con miras a la prevención de la corrupción y prevención de violaciones de derechos humanos, el Derecho penal de la empresa a fin de disponer de mecanismos efectivos represivos y de control, que tenga su contenido de injusto material respecto de la empresa –el cuál sea limitado por la culpa o en forma condición objetiva de punibilidad– y que ante los nuevos retos del derecho penal de la empresa cumplan con una punibilidad accesoria limitada, así como con las debidas garantías procesales.⁷³

6. CONCLUSIONES

En un mundo globalizado, es ciertamente más que deseable la protección significativa y eficaz de los derechos humanos (también por parte de las empresas). Sin embargo, no será posible transferir el estándar correspondiente de Estados industriales occidentales a todas las regiones del mundo "de la noche a la mañana". El camino hacia esta meta sólo puede ser tomado a través de un consenso de RSC globalmente uniforme y vinculante. Por lo tanto, en general, no es posible que un país vaya por su cuenta, lo cual desdibujaría fatalmente la ley y la moral en términos de política simbólica. Queda aún mucho por ver y se debería tener en cuenta:

1. Las empresas transnacionales (multinacionales) están en condiciones de causar grandes daños a personas y al medio ambiente debido a su poder económico y su influencia. Las empresas multinacionales tienen un conjunto limitado de derechos jurídicos internacionales, por lo que deben ser consideradas como sujetos de derecho internacional. Si bien dogmáticamente habría la posibilidad de regular internacionalmente la responsabilidad de las empresas transnacionales, los intentos han fracasado por falta de voluntad y la incapacidad de la comunidad internacional de Estados de acordar regulaciones vinculantes.
2. La opinión de que sólo los Estados reconocen una subjetividad original en virtud al derecho internacional pasa por alto el hecho de que casi todas las entidades anteriormente mencionadas derivadas del derecho internacional tienen obligaciones en virtud del derecho internacional sin reconocimiento previo. Esto justifica la conclusión de conceder en el sentido de subjetividad jurídica internacional con ciertos criterios que se apliquen a una entidad no estatal. Lo fundamental sería dejar en claro qué deberes deben observarse.

⁷³ Tribunal Federal alemán en el caso "Mannesmann", NJW 2006, p. 522 (523), respecto a la creación y los efectos de las distintas formas de medidas que forman parte de los programas de compliance.

3. Desde el punto de vista jurídico, existe un interés de armonización de aspectos relacionados a la economía, los cuales reducen costos y elimina desventajas competitivas de las empresas mediante la aún débil regulación del derecho penal. Por tanto, deberían elaborarse directrices uniformes para las sanciones a empresas multinacionales.
4. Los Estados no tienen interés que sus empresas sean castigadas varias veces por diferentes Estados por violaciones a una ley.
5. El cumplimiento de las obligaciones jurídicas internacionales de las empresas transnacionales (multinacionales) debe tener lugar a nivel internacional, desde la perspectiva del proceso penal y derecho penal de la empresa, las atribuciones no deberían extenderse atribuciones generales en los procesos, ni tampoco a las personas no inculpadas.
6. En el caso de las organizaciones no gubernamentales se les conceda la subjetividad que se desprende del derecho internacional depende si se cumplen los criterios establecidos en cada caso concreto. En la actualidad, este aspecto no puede asumirse.
7. A fin de enfocar esta problemática de manera eficaz en el ámbito internacional se debería acordar primero normas comunes para la imposición de sanciones, segundo la prohibición de la doble incriminación, y, por último, y a su vez la implementación del *ne bis in idem* en el derecho penal empresarial y comercial.
8. Por ello, el desafío del derecho internacional de derechos humanos se refiere al derecho de reparación por vulneraciones de derechos y relacionados a las actividades de empresas de negocios. En especial las vulneraciones producidas en relación a derechos como a la salud, agua y tierra, derechos de pueblos indígenas, medio ambiente y derechos laborales. Las empresas tendrán que comprometerse a cumplir con el concepto de “*debida diligencia*” es decir actuar con los deberes de cuidado de manera razonable y tomar decisiones ponderando previamente todos los elementos y el proceso de la cadena de suministro. De este modo, deberán verificar sus prácticas y asegurarse un proceso continuo, proactivo y reactivo a través del cual las empresas sean capaces de identificar, gestionar e informar sobre riesgos en su cadena de suministro y no contribuir a conflictos u otras actividades ilegales relacionadas.

BIBLIOGRAFÍA

Bock, Denis, Völkerstrafrecht und Criminal Compliance – Vorgesetztenverantwortlichkeit im Rechtsvergleich – CZZ 2010, 161-170.

Cançado Trindade, Antonio, El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión, 2. Edición, Ed. Librotecnia, Santiago de Chile, 2012, pp. 79-574.

Cantú Rivera, Humberto, Los desafíos de la globalización: reflexiones sobre la responsabilidad empresarial en materia de derechos humanos en: Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina, IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), San José, Costa Rica, 2017.

Demetrio Crespo, Eduardo, Vulneración de Derecho Humanos por empresas multinacionales: ¿De un Derecho penal económico transnacional a un Derecho penal internacional económico?, en Derecho penal económico y Derechos Humanos, Demetrio Crespo y Nieto Martín (Dir.), Tirant lo Blanc, 2018.

Despouy, Leandro, ONU. Asamblea General. E/CN.4/2004/60, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, 31 de diciembre de 2003, párr. 39.

Estudio de caso Danzer en la RDC, El tercer pilar: El acceso a los recursos judiciales para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos cometidas por empresas transnacionales, ICAR, CORE, ECCJ, diciembre 2013, p. 107-110;

European Center for Constitutional & Human Rights (ECCHR) (2013). Criminal Complaint Against Senior Manager Danzer, Spezial Newsletter, Berlin, Alemania, 25 de abril 2013. Disponible en: <http://www.ecchr.de/index.php/danzer-en.html>.

Geldermann, Heine, Völkerrechtliche Pflichten multinationaler Unternehmen, Nomos Verlag, 1. Auflage, 2009.

Greenpeace, Stolen Future: Conflicts and Logging in Congo's Rainforests – The Case of Danzer, septiembre, 2020, n. 1, p. 1. Disponible en: <http://www.greenpeace.org/international/Global/international/publications/forest/2011/stolen%20future-pdf>.

Hefendehl, Roland/Galain Palermo, Pablo, (2020), El derecho penal económico en su dimensión global. Dogmática, criminología y política criminal, BdeF, Montevideo/Buenos Aires.

Kirsch, Stefan, Völkerstrafrechtliche Risiken unternehmerischer Tätigkeit, NZWist 2014, pp. 212-218.

Knaut, Gabriela, ONU. Asamblea General. A/67/305, Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, 13 de agosto de 2012, párr. 21-23.

Köster, Constantin, Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit privater (multinationaler) Unternehmen für Menschenrechtsverletzungen, Duncker & Humblot Verlag, 2010.

Kubiciel, Michael, Compliance als Strafausschlussgrund in einem künftigen Unternehmensstrafrecht, en Ahlbrecht/Heiko, Dann/Matthias, Wessing/Helga, Frister/Helmut, Bock/Denis: Unternehmensstrafrecht, Festschrift für Jürgen Wessing zum 65. Geburtstag, Beck Verlag, 2016, pp. 69-79.

Kubiciel, Michael, Die deutschen Unternehmensgeldbußen: Ein nicht wettbewerbsfähiges Modell und seine Alternativen, NZWist 2016, pp. 178-181.

Kubiciel, Michael, Korruptionsbekämpfung – international Rechtsentwicklung und Rechtswandel in Transitionsstaaten, ZStW 120 (2008), Heft. 2

Ley Dodd-Frank Wall Street Reform and Consumer Protection Act de 2010, septiembre, 2020. Disponible en: www.sec.gov/about/laws/wall-streetreform-cpa.pdf.

Martín-Ortega, Olga, Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary to Hard Law at Last? Netherlands Quarterly of Human Rights, Vol. 31 (4), 2013, p. 67.

Mbonu, Christy, ONU. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos. La corrupción y sus repercusiones en el disfrute de derechos humanos, en particular derechos económicos, sociales y culturales, 14 de mayo de 2003, E/CN.4/Sub.2/2003/18.

Nash, Claudio/Aguiló, Pedro/Bascur, María Luisa. Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2014.

Peters, Anne. Corrupción y derechos humanos. Working Papers series, número 20. Basilea: Basel Institute on Governance, 2015.

Pieth, Mark, en: el mismo (Ed.), Collective Action: Innovative Strategies to Prevent Corruption, 1. Auflage, Zürich/St.Gallen, 2012.

Rose, Cecily, International Anti-Corruption Norms: Their Creation and Influence on Domestic Legal Systems (Englisch), OUP Oxford, 2015.

Ruggie, John Gerard, Geschäftsstelle Deutsches Global Compact Netzwerk (Hrsg.), Leitprinzipien für Wirtschaft und Menschenrechte, A(HRC/17/31), 2. Aufl. 2014.

Ruggie, John Gerard, Solamente negocio? Multinacionales y derechos humanos, Ed. Icaria, Barcelona, 2014.

Saage-Maaß, Miriam/Klinger, Remo, Unternehmen von Zivilgerichten wegen der Verletzung von Menschenrechten – Ein Bericht aus der deutschen und internationalen Praxis, en Krajewski, Markus/Oehm, Franziska/, Saage-Maß, Miriam (Ed.), Zivil-und Strafrechtliche Unternehmensverantwortung für Menschenrechtsverletzungen, Springer Verlag, Berlin Heidelberg, 2018.

Salvioli, Fabián, el sistema interamericano de derechos humanos a favor de la democracia sustancial, en Garantías N° 3, Ed. Defensoría del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires; La Plata, Argentina, 2000.

Salvioli, Fabián, Transparencia y políticas públicas: Dimensiones contemporáneas de los Derechos Humanos, en Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho, "Studia in honores Nelson Mandela" Joaquín González Ibañez (Ed.), Colombia, 2009.

Shelton, D./Carrozza, P., Regional Protection of Human Rights, Oxford University Press, 2013, p. 575.

Sieber, Ulrich, Programas de compliance en el derecho penal de la empresa, Una nueva concepción para controlar la criminalidad económica en: El derecho penal económico en la era compliance, coord. por Adán Nieto Martín; Luis Alberto Arroyo Zapatero (dir)., Tirant lo Blanch Ed., 2013.

Spießhofer, Birgit, Wirtschaft und Menschenrechte – rechtliche Aspekte der Corporate Social Responsibility, NJW 2014, p. 2473-2479.

NORMATIVA INTERNACIONAL Y SENTENCIAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

CIDH. Comisión Interamericana de DDHH, Corrupción y derechos humanos, Resolución 1/18, 2 de marzo de 2018, p. 3.

CIDH. Tercer informe de la Comisión Interamericana de DDHH, sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110, 9 de marzo de 2001, párr. 45.

Despouy, Leandro, "Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos", 2011. Disponible en: < <https://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf> >, a septiembre 2020.

OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (2011). Líneas Directivas de la OCDE para las empresas multinacionales. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguíadelinesESPANOL.pdf>.

ONU, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, 35° período de sesiones, Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/35/33, de 25 de abril de 2017.

ONU, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/69/263; UN.

ONU, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/71/29; UN,

ONU, Asamblea General, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/70/263; UN,

ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el pacto, CCPR/C21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004, párr. 8.

ONU, Consejo de Derechos Humanos, los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/RES/17/4/.

ONU, Consejo de las Naciones Unidas, Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para „proteger, respetar y remediar “, A/HRC/17/L.17//31, junio de 2011.

ONU, Informe del Representante Especial del secretario para la cuestión de derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, principios 3, 5 y 25.

ONU. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre las consecuencias negativas de

corrupción en el disfrute de derechos humanos A/HRC/73, 5 de enero de 2015, párrafo 28.

ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Mesa Redonda sobre las consecuencias Negativas de la Corrupción en el disfrute de los Derechos Humanos. 18 de abril de 2013, A/HRC/23/26, p. 4.

Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originados de zonas de conflicto y alto riesgo.

Sentencia Corte IDH, Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, § 172.

Sentencia Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N° 171.

Sentencia Corte IDH. Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C N° 149.

Sentencia del TEDH, Serie A, ap. 49 (1981), Young, James y Webster contra el Reino Unido.